**EXPEDIENTE:** **01088/INFOEM/IP/RR /11**
**RECURRENTE:** [redacted].
**SUJETO OBLIGADO:** **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.**
**PONENTE:** **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al diecinueve de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01088/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El uno de abril de dos mil once [redacted] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00074/TEXCOCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> *"1. Requiero las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de papelería (acta de presentación de propuestas, dictamen y fallo que hace referencia el libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011.*
> *2. Asimismo requiero las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de consumibles de equipo de cómputo como son toners, cartuchos o similares que ocupan las impresoras y equipos del ayuntamiento (acta de presentación de propuestas, dictamen y fallo que hace referencia el libro décimo tercero del*

*Código Administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011.."*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM.**

**SEGUNDO.** La Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el doce de abril de dos mil once, en los siguientes términos:

*" En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
*En atención a su solicitud publica donde requiere;*
*Las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de papelería (acta de presentación de propuestas, dictamen y fallo que hace referencia, el libro décimo tercero del Código administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011. Así mismo las actas los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de consumibles de equipo de cómputo como son toners, cartuchos o similares que ocupan las impresoras y equipos del Ayuntamiento (acta de presentación de propuestas, dictamen y fallo que hace referencia el libro décimo tercero, del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011… Se informa lo siguiente;*
*REMÍTASE AL ARCHIVO ADJUNTO EN FORMATO PDF.*
*Así mismo, con estricto apego a derecho se hace de su conocimiento que en caso de que la respuesta la considere desfavorable, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios tiene el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el sistema reconoce como el día en el que tuvo conocimiento de la resolución respectiva para que usted*

*interponga el Recurso de Revisión ante esta Unidad de Información o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado SICOSIEM. Sin más por el momento quedo a sus órdenes."*

Asimismo, adjunto un archivo que es del tenor siguiente:

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
No- DGA/1.7.7/757/2011
Texcoco, Estado de México a 05 de Abril del año 2011

ELIZABETH SANCHEZ GALVAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL,
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PRESENTE:

En atención a su oficio número UIT/116/074/11, dirigido al [redacted] recibido en esta Dirección General el día 01 del actual, al respecto le informo lo siguiente :

1.- La Dirección General de Administración no posee actas de los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de papelería del ejercicio fiscal 2010.
Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2011, esta Dirección General de Administración no ha llevado a cabo algún procedimiento al respecto.

2.- La Dirección General de Administración no posee actas de los procedimientos adquisitivos realizados para la compra de consumibles de equipo de computo como son tóner, cartuchos o similares que ocupan las impresoras del ejercicio 2010.
Por lo que respecta al ejercicio 2011, esta Dirección General de Administración no ha llevado a cabo algún procedimiento al respecto.

Le saluda.

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
05 ABR 2011
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES

C. AGUSTIN MIGUELES OSORIO

H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
ESTADO DE MÉXICO
2009 - 2012
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el cinco de abril de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01088/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

> *"Existe ejercicio del gasto en las partidas presupuestales 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos , contenidas en el presupuesto autorizado por el cabildo en el ejercicio 2010 por cantidades importantes y sin embargo se señala que no se cuenta con las actas de los procedimientos adquisitivos realizados. El libro décimo tercero del Código administrativo del estado de México señala tres modalidades Licitación Publica, Invitación Restringida o Adjudicación Directa, luego entonces debe haber adjudicado el ayuntamiento los importes ejercidos en esas partidas mediante alguno de esos procedimientos que la ley señala o en caso de que hayan incumplido las disposiciones deberá pronunciarse la Contraloría Interna ya que debe formar parte del comité de adquisiciones de acuerdo a dicho libro y forma parte del comité de información, por lo tanto al ser omiso en su actuar puede ser sujeto de responsabilidades administrativas previo procedimiento ante el órgano competente así como los demás miembros del comité de adquisiciones y servicios."*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

> *"…**Artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*
>
> *En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos..."*

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en

consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el doce de abril de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el catorce siguiente, resulta patente que se encuentra dentro del plazo legal correspondiente.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I...*
> *II…*
> *III. …*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su petición."*

En efecto, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso dado que el recurrente aduce que la respuesta no satisface su solicitud de información.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

**SEXTO**. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

**SÉPTIMO.** El sujeto obligado al dar respuesta señaló que en relación con el periodo de dos mil once, no se ha llevado a cabo algún procedimiento para adquirir material de papelería o consumibles de equipos de cómputo, afirmación contra la cual no se inconformó el recurrente, por lo cual debe quedar firme ante la falta de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, que establece lo siguiente:

> ***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta*

*no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Precisado lo anterior, procede abordar el estudio del motivo de inconformidad expresado por el recurrente, el cual aduce esencialmente:

Que existe ejercicio del gasto en las partidas presupuestarias 2101 y 2106, correspondientes a materiales y útiles de oficina, y materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos, contenidos en el presupuesto autorizado por el cabildo en el ejercicio 2010 por cantidades importantes, por lo que en términos del libro décimo tercero del Código Administrativo del Estado de México, los importes ejercidos se debieron realizar a través de Licitación Pública, Invitación Restringida o Adjudicación Directa.

A efecto de pronunciarse en relación con el argumento señalado, es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y

3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

> ***"… INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"*

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

> ***"…Artículo 3.*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de*

*acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
*…*
*Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, es necesario traer a contexto el contenido de los artículos 13.1, 13.4, 13.5, 13.6, 13.27 y 13.28 del Código Administrativo del Estado de México que es del tenor siguiente:

***"CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO***
***LIBRO DECIMO TERCERO***
***DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,***
***ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS***
***CAPITULO PRIMERO***
***PARTE GENERAL***

***Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y***

***arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:***
*I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*
*II. La Procuraduría General de Justicia;*
***III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;***
*IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;*

*Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.*
*La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntados en operaciones consolidadas.*
*En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*
*Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.*

*Artículo 13.5.- Las secretarías de Administración y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*
*Las secretarías de Administración y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.*

*Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.*
*La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

*Artículo 13.27.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

*Artículo 13.28.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*
*I. Invitación restringida;*
*II. Adjudicación directa.*

Los artículos transcritos señalan las formas a través de las cuales los ayuntamientos como el sujeto obligado, pueden llevar a cabo adquisiciones de bienes, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas.

Asimismo, es de considerar que la información consistente en los procesos de licitación, encuadra en lo que dispone como información pública de oficio el artículo 12 de la Ley de la Materia en su fracción III:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*
*…*

> *III. Los programas anuales de obras y, en su caso,* ***la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad****;*
> *…"*

De tal manera que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** adquiere bienes, debe hacerlo a través de los procedimiento legalmente establecidos que pueden ser: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee los procedimientos administrativos que se llevaron a cabo en el dos mil diez, por concepto de las partidas 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos.

Al emitir su respuesta el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración del sujeto obligado, implícitamente aceptó esa circunstancia, al

señalar que esa dirección no posee las actas de los procedimientos adquisitivos, pero deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada, pues en todo caso, la Titular de la Unidad de Información se encuentra facultada para localizar en que área del sujeto obligado se encuentra la información solicitada con la finalidad de que pueda ser entregada al recurrente.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

> *"**Artículo 7…***
>
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

En esta tesitura, resulta patente que a través de las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas se ejercieron las referidas partidas presupuestarias, las cuales evidentemente constituyen recursos públicos, por tanto, esos procedimientos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no remitirle al recurrente a través del SICOSIEM los procedimientos de adquisiciones correspondientes a dos mil diez en relación con las partidas presupuestarias 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos, infringe su derecho de acceso a la información pública.

**En las relatadas condiciones, procede modificar la respuesta del sujeto obligado y, ordenarle que entregué vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente en los procedimientos de adquisiciones correspondientes a dos mil diez en relación con las partidas presupuestarias 2101 materiales y útiles de oficina y 2106 materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos.**

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO**. **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EXPEDIENTE:** 01088/INFOEM/IP/RR /11
**RECURRENTE:** [redacted].
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.
**PONENTE:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

| |
|---|
| **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**<br>**COMISIONADO**<br>**PRESIDENTE**<br>**(AUSENTE EN LA SESIÓN)** |

| | |
|---|---|
| **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**<br>**COMISIONADA** | **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**<br>**COMISIONADA** |

| | |
|---|---|
| **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**<br>**COMISIONADO**<br>**(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)** | **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**<br>**COMISIONADO** |

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**
**SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01088/INFOEM/IP/RR/2011.**